



PARTE ACTORA: ***1**
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2013

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil diecinueve, que declara la nulidad de la resolución impugnada en el procedimiento administrativo *****2.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndico Procurador:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

R E S O L U C I Ó N

RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El veinticinco de octubre de dos mil once, se determinó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del actor, bajo el número *****2,

por la posible comisión de infracciones previstas en el artículo 46, fracciones II, III y XIX de la Ley de Responsabilidades.

2. Infracciones que fueron advertidas en la revisión del acta de entrega del actor, quien fungió como Director del “Patronato del Centro de Desarrollo Humano Integral Centenario”, donde se detectaron irregularidades en la Administración de dicha paramunicipal.

3. El siete de agosto de dos mil trece, el Síndico Procurador emitió resolución definitiva mediante la cual impone sanción de amonestación.

Antecedentes en primera instancia

4. El diecisiete de septiembre de dos mil trece (págs. 1 a 6), el actor planteó juicio de nulidad ante la otrora Primera Sala de este Tribunal, en contra del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, por la resolución, descrita en el punto 3 de la presente.

5. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, se admitió la demanda (págs. 46 a 48) presentada por la actora, y se ordenó emplazar a las demandadas.

6. Desahogado que fue el trámite del juicio, la otrora Primera Sala emitió sentencia definitiva el tres de septiembre de dos mil diecinueve (págs. 906 a 914).

7. La Sala analizó todos los motivos de inconformidad, y en razón del cuarto motivo declaró la nulidad únicamente por lo que hace a la imposición de la sanción de amonestación, al

actualizarse la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

La otrora Primera Sala consideró que, al imponerse al actor la sanción de amonestación, no se indicó si la medida sería pública o privada.

9. Dicha sanción es contraria al principio de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal pues dejó en estado de indefensión al actor al no tener la certeza de las características de la sanción a que será sujeto.

Antecedentes en segunda instancia

10. Inconforme con la anterior determinación, el actor recurrió ante este Pleno el quince de octubre de dos mil diecinueve, interponiendo recurso de revisión (pág. 917) en contra de la sentencia aludida y formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
11. Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (pág. 920), se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
12. Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hicieran manifestación alguna, y agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal; aplicable al caso con apoyo en el artículo Tercer Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de 2021.

14. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión es procedente, tanto por haber sido promovido por la parte demandada, como por lo que hace a la naturaleza del acto, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, que regula dicho recurso.

15. **TERCERO. Oportunidad del Recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó al actor personalmente el uno de octubre de dos mil diecinueve y surtió efectos al día siguiente hábil al que fue hecha, dos de octubre del mismo año, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del tres de octubre al dieciséis de octubre de 2019.

16. Descontando los días cinco, seis, doce y trece de octubre del 2019, por corresponder a sábados y domingos.

17. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el quince de octubre de dos mil diecinueve, fue oportuna su interposición.

CUARTO.- Estudio. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal, que regula el recurso, no establece tal exigencia.

19. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024¹, emanada de este Pleno y aplicable por analogía.

Argumentos de Agravio.

20. El recurrente hizo valer un único agravio, anticipándose que es inoperante, como se procede a explicar:
21. En síntesis, el recurrente reclama que la Sala realizó un ilegal análisis respecto al primer concepto de impugnación, reiterando el argumento expuesto en su escrito de demanda.
22. Señala que no basta con referir el nombre de la norma técnica 02/2006, sino que además se debió dar a conocer la fecha de publicación en el órgano de difusión para comprobar su existencia y obligatoriedad.
23. En el agravio el recurrente invoca una jurisprudencia de registro digital 2010889², emanada de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal.

¹ “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

² Tesis 2010889 de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.”

El agravio mencionado resulta **inoperante**, el actor se limita a reiterar sustancialmente argumentos que ya fueron planteados en su demanda inicial y que fueron debidamente analizados y resueltos por la otrora Primera Sala.

24. Del punto de agravio expuesto por el recurrente, se advierte que tal argumento fue objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia recurrida, tal y como se advierte a continuación:

Motivo de Inconformidad	Sentencia de Sala	Agravio (recurso de revisión)
• “PRIMERO.- ... En la Norma Técnica 02/2006 emitida respecto al rubro de gastos por comprobar. ... no invoca de que Ley, de que Decreto, fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y por ende, desconozco la existencia real y material de los lineamientos o catálogo de inobservancias que refiere dicha norma técnica.” (foja 03 de autos)	• La Sala determino que dicho argumento era inoperante, pues se limita a controvertir los datos de identificación de la norma técnica en que la autoridad sustenta la violación a una de las tres obligaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades. • Por lo que aún de asistirle la razón en nada llevaría el análisis del planteamiento propuesto por el actor, pues el sentido de la resolución controvertida no variaría. (foja 911 de autos)	• Que se violo la norma técnica 02/2006, la cual se debió dar a conocer la fecha de publicación en el órgano de difusión para comprobar su existencia y obligatoriedad. (foja 917 de autos)

25. En la sentencia de primera instancia se abordaron los motivos hechos valer y la otrora Primera Sala justificó y determinó el primero de ellos como inoperante, determinación que no fue desvirtuada con argumentos nuevos o distintos.

26. Por lo antes expuesto, es de resolverse y se...

RESUELVE:



ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil diecinueve, por la otrora Primera Sala del Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/amhr

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: no de procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 184/2013 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.